

Fichas jurisprudencia nacional

<b>Número</b>	SU- 659 de 2015
<b>Autoridad</b>	Corte Constitucional
<b>Fecha</b>	22 de octubre del 2015
<b>Magistrada/o ponente</b>	Alberto Rojas Ríos
<b>Etiquetas</b>	Debida diligencia en procesos de violencia sexual contra menores de edad Protección especial de las mujeres Acción de reparación directa
<b>Sinopsis</b>	Demanda de tutela contra decisión de Consejo de Estado determinó que operaba caducidad de la acción de reparación directa por la violencia sexual y feminicidio de una niña en 1993 cometida en un estación de policía, caducidad que opero respecto de todos los familiares, excepto del padre de la menor que estuvo vinculado al proceso penal en calidad de acusado durante varios años y por ello no pudo instaurar la acción correspondiente. En las dos instancias se niega la tutela considerando que sí operó la caducidad.
<b>Principales elementos jurídicos</b>	<p>La Corte desarrolla un punto relacionado con los Derechos de las niñas, niños y adolescentes. En este, hace especialmente énfasis en el acceso a la administración de justicia, debido proceso, reparación integral y el desarrollo de la debida diligencia.</p> <p>1. Debida diligencia: Se origina en la convención Belém do Pará artículo 7 literal b. En esa línea, la recomendación general No. 19 de la CEDAW dispone el deber de debida diligencia. Esta obligación, en palabras de la Corte “implica que el Estado, sin importar el contexto en que ocurran hechos constitutivos de violencia basada en el género (en la esfera privada de una mujer – su familia-; en la esfera pública; en el marco de un conflicto armado, etc.) debe desplegar políticas encaminadas a prevenir, juzgar, sancionar, y reparar adecuadamente los hechos vulneratorios de los derechos fundamentales de las mujeres”.</p> <p>En el auto de seguimiento a la sentencia T 025 del 2014, la Corte distingue obligaciones contenidas dentro de los compromisos internacionales relacionados con debida diligencia, al respecto indica que esto incluye:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Prevenir la violencia sexual en el marco del conflicto armado interno y el desplazamiento forzado por la violencia.</li> <li>b. Atender y proteger a sus víctimas.</li> <li>c. Garantizar la investigación, el enjuiciamiento y la sanción de los responsables.</li> <li>d. Ofrecer condiciones jurídicas para la reparación integral.</li> </ol> <p>En su jurisprudencia, la Corte ha señalado que la obligación de debida diligencia, frente a casos de violencia contra las mujeres, el juez debe tener en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad que detenta la víctima. El juez, frente a los hechos de vulneración de los derechos humanos de las mujeres, especialmente en un caso como en el de esta sentencia donde hay un hecho de violencia sexual y, posteriormente, un feminicidio, no puede elegir si es o no sensible con la temática, tiene que serlo dentro</p>

de su interpretación y aplicación del derecho Sopena de estar violando tratados internacionales.

En este tipo de casos, la Corte enfatiza que es necesario que el juez que está atendiendo en caso tenga en cuenta todos los tipos de discriminación que se pueden encontrar en un caso particular y resaltar esta situación en su sentencia. Con esto, las entidades, así como los jueces, no pueden homogeneizar los casos ni universalizar el tratamiento que se les da a las mujeres (la Corte, en este punto, hace especial énfasis a las mujeres víctimas de violencias en el marco del conflicto armado). Con esto, el juez debe determinar cada uno de los elementos que inciden en el análisis y ponerlos en las dimensiones adecuadas.

“No puede un juez ordinario (sin importar su especialidad) o constitucional, dejar de mostrar una especial consideración y lectura de los hechos cuando en estos convergen diversos elementos de discriminación. No es una liberalidad o gesto personal del operador judicial. Se trata de una obligación internacional y constitucional. Toda autoridad judicial, al momento de tomar decisiones debe evitar hacer lecturas homogenizadoras, invisibilizadoras, y por el contrario, debe estudiar cada uno de los elementos, de las discriminaciones, que se cruzan en una vulneración a los derechos fundamentales”.

La Corte concede el amparo constitucional, al considerar que en la consideración de la caducidad de la acción de reparación directa, el Consejo de Estado debió aplicar una perspectiva que le permitiera comprender el caso de violencia sexual y feminicidio, el impacto familiar y entender que la familia demandó con posterioridad por lo que había significado los hechos.

<b>Sentencias relacionadas</b>							
<b>Referencia bibliográfica</b>	Corte Constitucional de Colombia (22 de octubre del 2015). Sentencia SU-659 de 2015. M.P.: Alberto Rojas Ríos						